



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Voto particular concurrente que formula el magistrado José María Macías Castaño a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4382-2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 LOTC, y sin perjuicio de compartir el sentido de su fallo, expreso mi disconformidad parcial con la fundamentación de la sentencia a que se refiere este voto particular, en la medida en que entiendo que debió incorporar las consideraciones que seguidamente expongo.

La sentencia de cuya fundamentación discrepo (parcialmente) entiende que se incurrió en un supuesto de esquirolaje tecnológico u organizativo cuando, con ocasión de una huelga que tuvo lugar en noviembre de 2018, la empresa concesionaria del servicio de metro de Sevilla, participada por la propia Junta de Andalucía, dispuso la circulación de determinados trenes dobles cuando no se había previsto en la programación llevada a cabo por la empresa con carácter previo al establecimiento de los servicios mínimos.

Comparto la conclusión de la sentencia y la doctrina con la que se justifica. Sin embargo, y en mi opinión, su argumentación, no obstante afirmar literalmente que constituye una “aclaración” de la doctrina precedente, básicamente concretada en este ámbito en la STC 17/2017, en realidad lo que hace es presentarse a sí misma como una superación, progresión o ampliación de esa doctrina, modificando con ello el panorama jurisprudencial existente. Entiendo que esa carta de presentación de los objetivos de la sentencia en materia de esquirolaje tecnológico u organizativo no se atiene a la realidad y, con no atenerse a la realidad, introduce un factor de confusión respecto de la doctrina establecida hasta el momento.

Circunscribiéndome a la materia “esquirolaje tecnológico”, en el caso concreto al que se refiere la STC 17/2017 se descartó que se hubiese producido un supuesto de esquirolaje externo (contratación de trabajadores ajenos a la empresa) o interno (modificación de las funciones del personal propio). Y descartado que hubiese habido esquirolaje interno o externo, también descartó que la utilización de los medios disponibles en la empresa pudiera suponer un supuesto de esquirolaje, pero, y es importante la acotación que se realiza en el FJ 7 de la sentencia, eso es así porque no existe precepto alguno que “prohíba al empresario usar los medios técnicos de los que *habitualmente* dispone la empresa para mantener su actividad”. De ello se derivaba que la utilización de medios técnicos *no habituales* sí podía determinar esquirolaje tecnológico.

Se podrá discutir (como, de hecho, discutió el voto particular que la acompañó) si la STC 17/2017 hizo una correcta aplicación de su propia doctrina en el caso concreto, en la medida en que se limitó a analizar si la empresa disponía de los medios técnicos, pero omitió el análisis de si eran *los habitualmente utilizados*. Ello no obstante, ese debate casuístico constituye una cuestión diferente a la identificación de la doctrina que resulta de esa sentencia, y que en definitiva se concreta en que se produce esquirolaje tecnológico cuando se emplean los medios tecnológicos disponibles, *pero que no son los utilizados habitualmente por la empresa*, si con ello se minoran los efectos de la huelga.

Esa es, sencillamente, nuestra doctrina, que fue exquisita y correctísimamente comprendida, expresada y aplicada en la sentencia de primera instancia de 29 de septiembre de 2023 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Sevilla (FJ 4, páginas 7 a 9), precisamente con cita de la STC 17/2017 y con específica valoración de su importancia para situar la jurisprudencia constitucional, aunque después fuese inadecuadamente corregida en

suplicación. Y esa es también la jurisprudencia que en la actualidad sostiene la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fundamento en nuestra doctrina, de la que es expresión, por ejemplo, la sentencia 778/2025, de 16 de septiembre (recurso núm. 245/2023), que concluyó que durante una huelga que tuvo lugar en noviembre de 2022, RENFE Operadora EPE y RENFE Viajeros SME incurrieron en esquirolaje tecnológico u organizativo por modificar la programación del servicio e incluir trenes dobles después de que se hubiesen establecido los servicios mínimos, conclusión que había alcanzado previamente la Sala de lo Social del TSJ de Galicia en su sentencia 2397/2023, de 15 de mayo (procedimiento de derechos fundamentales núm. 38/2022).

Partiendo de nuestra doctrina precedente y sin necesidad de pretender ningún tipo de innovación, desarrollo o progresión doctrinal, se debe concluir que, en la huelga analizada en el presente caso, se produjo un episodio de esquirolaje tecnológico u organizativo: aunque las medidas adoptadas por la empresa no alterasen la frecuencia de paso de los convoyes o el número de conductores, lo cierto es que sí modificaron la programación previa al establecimiento de los servicios mínimos (que es lo que, a nuestros efectos, define la *habitudinalidad*, en tanto que se duplicaron convoyes por una razón -la huelga- que nada tiene que ver con las que *habitualmente* justifican duplicarlos), lo que permitió atender a mayor número de viajeros de los que se hubiese podido atender de haberse respetado la programación inicial, incidiendo con ello en los efectos de la huelga, minorándolos, como expresamente declaró el Juzgado de lo Social núm. 6 de Sevilla con una conclusión fáctica de la que necesariamente este Tribunal debe partir.

En definitiva, y como señalaba en un principio, entiendo que en materia de esquirolaje tecnológico u organizativo nada ha cambiado en nuestra doctrina desde la STC 17/2017, que sencillamente sigue siendo la misma, algo que entiendo que conviene que quede claramente expresado para evitar el desconcierto de los tribunales ordinarios. Esta conclusión no me impide compartir el acierto de la sentencia en cuanto a la aplicación al caso concreto de la doctrina que ya sostenía este Tribunal, e incluso compartir también la oportunidad y conveniencia de la admisión del recurso desde la perspectiva de la especial trascendencia constitucional en cuanto que proporciona la oportunidad de insistir en la vigencia de la doctrina que resultaba de la STC 17/2017, aunque lo cierto es que la sentencia a la que acompaña este voto no puede interpretarse como otra cosa que una sentencia de tercera instancia que resuelve una controversia concreta aplicando una doctrina precedente, algo que, con no ser lo más propio de la función encomendada a este Tribunal, entiendo que acaba resultado inevitable en este tipo de conflictos.

Madrid, 17 de marzo de 2026.